

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 316-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 11 de marzo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 316-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio N° 09501-2018-00123, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia de 17 de mayo de 2018 aceptó la demanda¹ presentada por Godlight S.A en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y ordenó dejar sin efecto la resolución N° DZ8-GPNOFRV16-00000117-M y la liquidación de pago N° 09201706500369863.
2. En contra de la decisión judicial detallada en el párrafo anterior, la parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite con auto de 15 de junio de 2020 por el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia dictada y notificada el 11 de diciembre de 2020, rechazó el recurso y, en consecuencia, no casó la sentencia recurrida².
4. El 8 de enero de 2021, el Servicio de Rentas internas (en adelante “*SRP*”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que rechazó su recurso de casación.

¹ En la demanda planteada, Godlight señaló, entre otras cosas, que había operado la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas; y cancelo el valor de \$ 7.257.00 (siete mil doscientos cincuenta y siete 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de caución del 10% de la cuantía.

² La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario consideró que la sentencia impugnada no interpretó erróneamente el artículo 94 numeral 2 del Código Tributario. Consideró que únicamente el ocultamiento de rubros o tipos de ingresos se subsume en dicha norma y no la indebida declaración de costos y gastos. Además, la sentencia de casación señaló que la causa fue resuelta como un asunto de puro derecho, por lo que no cabía la práctica de pruebas.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **8 de enero de 2021** en contra de una sentencia notificada el **11 de diciembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en sus garantías a la defensa y a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7 literales a) y m), 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Y, como medida de reparación integral, solicita que la Corte Nacional de Justicia case la sentencia recurrida.

9. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone:

9.1. Que el tribunal que emitió la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso puesto que, al no casar la sentencia recurrida, habría incumplido con sus competencias. El accionante llegó a esta conclusión al considerar que el tribunal de casación realizó un análisis incorrecto sobre el fondo del recurso interpuesto.

- 9.2. Que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la defensa, a recurrir y al acceso a la justicia porque habría descontextualizado al artículo 94, numeral 2 del Código Tributario. Además, menciona que la misma Sala ha resuelto de diferente manera casos similares.
- 9.3. Que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la defensa, desarrollado en la sentencia No. 009-12-SEP-CC, por no casar la sentencia y emitir una de mérito, lo que impidió al SRI obtener una decisión justa, hacer valer sus alegaciones y pretensiones y gozar de un debido proceso. De esta forma, argumenta que no se atendieron sus alegaciones respecto al verdadero sentido y alcance del artículo 94, numeral 2 del Código Tributario.
- 9.4. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a recurrir puesto que al no casar la sentencia recurrida descartó toda posibilidad de dejarla sin efecto.
- 9.5. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho de acceso a la justicia porque no analizó jurisprudencia pertinente y razonó de forma ilógica y alejada de la legalidad. Esto, debido a que la Sala no estableció que se había interpretado equivocadamente el artículo 94, numeral 2 del Código Tributario. Además, agrega que la vulneración a este derecho es una consecuencia directa de la violación de los derechos a la defensa y a recurrir.
- 9.6. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que esta debió limitarse a aplicar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el que interpreta el verdadero sentido del artículo 94 del Código Tributario, como se habría hecho en casos similares, resueltos en las sentencias N° 09501-2017-00476 y N° 09501-2018-00018.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De la relación precedente se advierte que en los cargos detallados en los párrafos 9.1, 9.3 y 9.4 *supra*, el accionante expone su disconformidad con la decisión del tribunal por no casar la sentencia recurrida, sin explicar cómo se habría producido una vulneración a sus derechos al debido proceso, a la defensa y a recurrir. De esta forma, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, los fundamentos de los cargos se limitan a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

11. Por otro lado, los cargos sintetizados en los párrafos 9.2, 9.5 y 9.6 *supra* se refieren a la errónea interpretación del artículo 94, numeral 2 del Código Tributario y a la falta de aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de

Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por lo que se subsume en la causal de inadmisión de este tipo de acciones prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC, es decir, porque el fundamento de estos cargos se refieren a la falta de aplicación y a la errónea aplicación de la ley.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 316-21-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN